

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Ódigo civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos al escrivano satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.. . . . .	3	Un mes.. . . . .	4
Trimestre.. . . . .	8 25	Trimestre.. . . . .	11 25
Seis meses.. . . . .	16 50	Seis meses.. . . . .	22 50
Un año.. . . . .	33	Un año.. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 22 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-  
truido en virtud de oficio de la supri-  
mida Administración de Bienes del Es-  
tado de la provincia de Almería, fecha  
6 de Noviembre de 1897, en el que co-  
municaba á esa Dirección general que  
varios Peritos nombrados para practi-  
car la mensura y tasación para la venta  
de fincas forestales en dicha provincia,  
antes de principiar estas operaciones le  
habían manifestado que con la actual  
tarifa de honorarios fijados por Real  
orden de 13 de Julio de 1881, de acuer-  
do con lo informado por la Sección de  
Hacienda del Consejo de Estado, re-  
sultaban sin remuneración parte de los  
trabajos practicados en las fincas que  
tienen enclavados de particulares, pre-  
tendiendo que las cabidas de éstos no  
se deduzcan, á los efectos del abono,  
de los honorarios de la cabida total,  
por ser exigua la retribución que en  
dicha tarifa se consigna, y representar  
mayor trabajo la determinación de su  
cabida y fijación en el plano de dichos  
enclavados:

Resultando que en 29 de Enero de  
1898, el Ingeniero agrónomo don José  
Pequeño, á quien se han encargado  
por la Sección facultativa de Montes  
de esa Dirección general varios traba-  
jos de tasación de fincas para su venta,  
dirigió instancia á este Ministerio pre-

tendiendo se dictara una disposición  
aclaratoria por la que en todos los tra-  
bajos profesionales que se ejecuten,  
bien para la venta, bien para la excep-  
ción, se han de abonar por quien co-  
rresponda los gastos que se causen al  
funcionario que los ejecute, fundando  
dicha pretensión, entre otras razones,  
en que los requisitos hoy exigidos en  
los trabajos de tasación para la venta  
son mucho mayores de los que se exi-  
gían al establecerse la tarifa de 13 de  
Julio de 1881:

Resultando que en la tarifa vigente,  
en la cual se fijan los honorarios de los  
peritos tasadores de fincas para la ven-  
ta, se ha adoptado como unidad la fan-  
ega, sin determinar á cuál se refiere  
de las distintas medidas de esta clase  
que se usan en España:

Resultando que cuando se estableció  
la mencionada tarifa sólo se exigía de  
los tasadores la certificación pericial  
correspondiente, mientras que, según  
las instrucciones para el régimen de la  
Inspección facultativa de Montes (hoy  
Sección), todo trabajo de mensura y ta-  
sación debe ir acompañado del plano  
del predio y de una Memoria descri-  
biendo las condiciones del mismo, con  
objeto de obtener la determinación  
precisa de la finca y poder apreciar el  
grado de exactitud del trabajo, requi-  
sitos indispensables para estos fines,  
así como para evitar ulteriores inci-  
dencias, tan numerosas hasta ahora:

Resultando que los gastos inheren-  
tes á la obtención de los mencionados  
planos y Memorias, exceden, en mu-  
chos casos, sobre todo tratándose de  
fincas pequeñas, al importe de los ho-  
nорarios correspondientes, según aque-  
lla tarifa:

Resultando que en la mencionada  
tarifa tampoco se tienen en cuenta los  
casos en que el predio objeto de la ta-  
sación contenga enclavados pertene-  
cientes á particulares, que debiendo,  
por tanto, excluirse de la cabida y ta-  
sación de la finca, objeto de la venta,  
han de consignarse en los planos res-

pectivos para poder precisar en cual-  
quier momento la superficie y situación  
de los terrenos enajenados:

Resultando que en los justiprecios  
de fincas exceptuadas, á los efectos del  
20 por 100 de su valor, así como en las  
tasaciones para legitimación de rotu-  
raciones arbitrarias, está concedida la  
indemnización de los gastos ocasiona-  
dos por estas operaciones, además de  
los honorarios correspondientes por el  
art. 9.º de la ley de 8 de Mayo de 1888,  
y en virtud de la Real orden de 25 de  
Junio de 1897:

Resultando que pasado el expedien-  
te á informe de la Intervención gene-  
ral, este Centro lo evacuó conformán-  
dose con la Dirección de Propiedades,  
en cuanto á la necesidad de modificar  
la tarifa de 13 de Julio de 1881, de  
aumentar los honorarios de los Peritos  
y de asignarles el reintegro de los  
gastos que su intervención les ocasiona;  
pero afirmando que la reforma de-  
bería extenderse á otras operaciones  
periciales:

Resultando que pedido informe á la  
Sección de Hacienda y Ultramar del  
Consejo de Estado, manifiesta estar en  
un todo conforme con lo propuesto por  
la Dirección de Propiedades y Dere-  
chos del Estado, disintiendo de la am-  
pliación que propone la Intervención  
general:

Considerando que por no precisarse  
la fanega á que se refieren las tarifas de  
honorarios, unos Peritos adoptan la  
usual en la localidad y otros la de mar-  
co real, de donde resultan importantes  
é injustificadas diferencias en la per-  
cepción de derechos por idénticos ser-  
vicios, á causa de ser tan distintas las  
cabidas que representan dichas fan-  
egas, según las localidades, con la ano-  
malia además de prescindirse del siste-  
ma métrico decimal, que es hoy el le-  
gal en España:

Considerando que ante la necesidad  
de cambiar la unidad que hoy sirve  
para la percepción de los honorarios  
de que se trata por la hectárea que es

la legal de superficie, y en la imposibi-  
lidad de obtener una exacta equiva-  
lencia por efecto de la indeterminación  
de la fanega á que se refiere la tarifa  
vigente, es lógico establecer un prome-  
dio entre las diferentes tarifas que re-  
sultan al adoptar las distintas fanegas  
usadas en cada localidad, con el fin de  
alterar lo menos posible los honorarios  
vigentes:

Considerando que los nuevos requi-  
sitos que hoy se exigen en los trabajos  
de peritación ocasionan un notable au-  
mento de trabajos y de gastos que es  
justo sean debidamente indemnizados,  
y que por falta precisamente de esta  
indemnización se vienen negando mu-  
chos Peritos á tasar fincas de pequeñas  
cabidas, paralizando su venta con evi-  
dente perjuicio para los intereses del  
Tesoro:

Considerando que si en los casos de  
justiprecio y de valoración de rotu-  
raciones arbitrarias legitimables está  
concedida la indemnización de los gas-  
tos que ocasionen dichas operaciones,  
la equidad exige que sean también de  
abono dichos gastos cuando de tasacio-  
nes para la venta de predios forestales  
se trate, dentro de los límites que  
aconseje la índole de cada clase de  
operaciones:

Considerando que la determinación  
de las cabidas de las propiedades par-  
ticulares enclavadas en las fincas en-  
ajenables y su localización en el plano  
suponen un aumento de trabajo que  
requiere equitativa remuneración para  
que los Peritos no se muestren reha-  
cios en la tasación de fincas con encla-  
vados, cuya enajenación es conveniente  
activar con preferencia, á fin de evitar  
las extralimitaciones que en ellas es  
más fácil cometer:

Considerando que las operaciones de  
tasación de roturaciones arbitrarias le-  
gitimables y las de justiprecio para la  
determinación del 20 por 100 que los  
pueblos han de abonar al Estado por  
las fincas que se exceptúan de la venta  
en concepto de dehesas boyales ó de

aprovechamiento común, con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, son de la misma índole y exigen igual trabajo que las tasaciones para la venta, siendo lógico, por consiguiente, que los honorarios se regulen por la misma tarifa en los tres casos:

Considerando que cuanto antecede sólo debe tener aplicación á las tasaciones y justiprecios de predios forestales, cuya práctica se ajuste á las reglas establecidas en las instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes de esa Dirección general, debiendo, por consiguiente, derogarse por inaplicables á tales predios las tarifas y demás disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 21 de Septiembre de 1859 y 13 de Julio de 1881; y

Considerando que en cuanto al modo y forma de percibir los Peritos sus correspondientes honorarios y gastos de tasación pueden seguir rigiendo sin dificultad, no obstante lo expuesto, las disposiciones contenidas en el decreto de 22 de Diciembre de 1868 y en la Real orden de 26 de Febrero de 1897;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en su Sección de Hacienda y Ultramar, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los honorarios que los peritos deberán percibir por los trabajos de mensura y tasación que para la venta de predios desamortizables practiquen, con sujeción á las reglas establecidas en el reglamento de 7 de Octubre de 1896 é instrucciones de 2 de Noviembre siguiente, se fijarán con arreglo á las siguientes tarifas:

TARIFA FIJA	Pesetas.
Por una hectárea.....	5
Por 5 id.....	25
Por 10 id.....	40
Por 20 id.....	60
Por 100 id.....	140
Por 500 id.....	340
Por 1.000 id.....	440
Por 5.000 id.....	1.040
Por 10.000 id.....	1.540
Por 20.000 id.....	2.040
TARIFA PROPORCIONAL	
Por cada hectárea hasta 5..	5
Por cada una que pase de 5 hasta 10.....	3
Por id. id. id. de 10 hasta 20.....	2
Por id. id. id. de 20 hasta 100.....	1
Por id. id. id. de 100 hasta 500.....	0 50
Por id. id. id. de 500 hasta 1.000.....	0 20
Por id. id. id. de 1.000 hasta 5.000.....	0 15
Por id. id. id. de 5.000 hasta 10.000.....	0 10
Por id. id. id. de 10.000 hasta 20.000.....	0 05
Por id. id. id. de 20.000 en adelante.....	0 03

Segundo. Cuando la finca contenga enclavados que no deban comprenderse en la tasación de aquélla, la ca-

bida de éstos se sumará á la total del predio, regulando por esta suma los honorarios correspondientes.

Tercero. Si el predio objeto de la mensura y tasación estuviese formado de trozos ó porciones independientes, cuyos planos perimetrales respectivos se hubiesen levantado, los honorarios del Perito serán la suma de los que separadamente correspondan á cada uno de los trozos ó porciones, con arreglo á las tarifas precedentes.

Cuarto. Si la finca se hubiese dividido en suertes ó lotes, previa la autorización correspondiente, se considerará cada suerte como una finca independiente para los efectos de la aplicación de las mencionadas tarifas.

Quinto. Además de los honorarios á que se refieren las disposiciones anteriores, los Peritos devengarán el importe de los gastos que les originen los trabajos de campo y de gabinete, debidamente justificados, siempre que no excedan de 20 pesetas por cada finca peritada, ni de 80 la suma de los mismos gastos y el importe de los honorarios correspondientes devengados con arreglo á las tarifas anteriores.

Sexto. Las mismas tarifas é indemnizaciones de gastos regirán para los justiprecios que se practiquen en las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común, á los efectos de la determinación del 20 por 100 correspondiente al Estado, como también para las mensuras y tasaciones de terrenos cuyas roturaciones sean objeto de legitimación.

Séptimo. En cuanto á la forma de percibir los Peritos sus honorarios, se atenderán á lo dispuesto en el decreto de 22 de Diciembre de 1868 y Real orden de 26 de Febrero de 1897.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1899.—López Puigcerver.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

### Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1184

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 4 del actual, para la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el pasado mes de Marzo, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0	30
Idem de cebada de 4 kilógramos.....	0	65
Idem de paja de 6 idem.....	0	27
Kilógramo de leña.....	0	05
Idem de carbón.....	0	11
Litro de aceite.....	0	81
Idem de petróleo.....	1	01

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba á 17 de Abril de 1899.—El Vicepresidente, Agustín Aguilar-Tablada.

### ZONA DE RECLUTAMIENTO

DE CORDOBA, NÚM. 17

Núm. 1198

Las fuerzas repatriadas del Ejército de Filipinas llegadas á Barcelona en los meses de Enero y Febrero últimos, á bordo de los vapores *Cachemire*, *Luzón*, *León XIII* y *Montserrat*, vinieron ajustadas, siendo remitidos á la Caja general de Ultramar sus alcances por medio de cartas de pago que han sido hechas efectivas; y con tal motivo ha dispuesto el Excmo. Sr. General Inspector de la Comisión liquidadora de dicha Caja general, que por las zonas de Reclutamiento se proceda á su inmediato pago á los interesados en la forma que se determina en las instrucciones que se insertan á continuación, á las cuales ruego á V. se sirva dar la mayor publicidad, valiéndose de todos los medios que estén á su alcance, á fin de que lleguen á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 22 de Abril de 1899.—El Coronel, *Diego Monroy*.

Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la demarcación de esta Zona.

Comisión liquidadora de la Inspección de la Caja general de Ultramar.

Instrucciones á que han de atenderse las Zonas de reclutamiento para satisfacer por su conducto los alcances á repatriados de Filipinas, regresados á bordo de los vapores *Cachemire*, *Isla de Luzón*, *León XIII* y *Montserrat* que arribaron á Barcelona en los meses de Enero y Febrero últimos, cuyas expediciones trajeron sus alcances librados contra el Ministerio de Ultramar, y tiene ya en su poder esta Comisión liquidadora para proceder á su inmediato pago.

Primera. Los pagos por las Zonas se harán tan solo á los interesados causantes de los créditos.

Segunda. Los causa habientes de los fallecidos harán directamente á esta Comisión la reclamación de alcances, y por este Centro se tramitarán los expedientes prevenidos para comprobar su derecho en la forma establecida, pudiendo verificarse el pago, bien personalmente en este Centro, ó por medio de giro, según se interese.

Tercera. A los interesados que residan en Madrid se les pagará en la Comisión Liquidadora de la Caja General de Ultramar, previa presentación del pasaporte, así como á cualquier otro que residiendo fuera, haga en dicho Centro la reclamación. Los demás se presentarán á los señores Jefes de las Zonas de Reclutamiento de la demarcación en que tengan fijada su residencia.

Cuarta. Los interesados presentarán sus pases á los señores Jefes de Zona, los que tomarán de ellos las notas necesarias para llenar los impresos de reclamación de alcances que al efecto se les adjuntan, devolviendo dichos documentos una vez conocidos los suministros que aparezcan facilitados.

Quinta. Los días quince y treinta de cada mes, se cerrarán las relaciones de reclamación de alcances, y firmadas por el Jefe de la Zona serán remitidas á esta Comisión Liquidadora, manifestando en el oficio de remisión la Sucursal del Banco de España ó casa de giro por la que les sea más conveniente hacerlo efectivo.

Sexta. Esta Comisión, en vista de las anteriores relaciones, abrirá un expediente á cada individuo, y de los alcances con que figuran en las remitidas por sus Cuerpos desde Filipinas, les deducirán los socorros de estancia á 75 céntimos cada uno, y cuotas que hayan percibido del Depósito de Barcelona y de las Zonas por cuenta de dichos alcances, más 30 pesetas para responder al cargo de prendas que le hayan facilitado, bien en Port Said, bien por el Depósito de Barcelona, y de reintegrarles en su día la diferencia que resultare.

Séptima. Formalizado el precedente ajuste, esta Comisión remitirá á las Zonas un recibo por cada individuo, del alcance final que le resulte, y una nota de dicho ajuste para que se entregue al interesado, en la que constará también el quebranto de giro.

Octava. Inmediatamente que las Zonas reciban las letras que por el total de los alcances de cada relación les serán remitidas por esta Comisión Liquidadora, me darán aviso, á fin de subsanar algún extravío; y tan luego las hagan efectivas, procederán al pago de alcances, firmando los interesados los recibos y talones que á ellos van unidos, donde se hará constar el conocimiento de la firma de los perceptores, devolviéndose ambos comprobantes una vez verificados todos los pagos comprendidos en una misma relación.

Novena. Los Jefes de Zona al verificar los pagos, estamparán en los pasaportes que les han de presentar, la siguiente nota: *En este día se satisfacen al individuo comprendido en este pasaporte... pesetas... céntimos, por sus alcances, hecho el descuento de lo suministrado y las treinta pesetas que se retienen para responder á prendas. Fecha.—Firma.—Sello.*

Décima. Si el estado de salud de algún repatriado le imposibilitase su presentación en la Zona, dará aviso á la Guardia civil del puesto más inmediato, para que ésta se haga cargo del pase y lo entregue al Jefe de la Zona, efectuando por su conducto el cobro de alcances, cuyo auxilio debe prestarse por el citado Instituto, en armonía á lo dispuesto en Real Orden circular, fecha 1.º de Septiembre de 1898, (D. O. número 194), para los repatriados de Cuba.

Undécima. Esta Comisión y los Jefes de Zona procurarán dar á estas Instrucciones la mayor publicidad, á fin de que lleguen á noticia de los interesados.

Madrid 15 de Abril de 1899.—El General Inspector, *Calisto Amarelle*.

**AYUNTAMIENTOS**

**VALENZUELA**

Núm. 1190

Don Ildefonso García Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán á continuación, durante el próximo año económico de 1899 á 1900, cuyo remate primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día siete de Mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 16.420 pesetas 65 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS	Derechos del Tesoro.		Su 3 por 100 de cobranza y conducción.		Recargo municipal por 100.		Total de cada ramo.		CORRESPONDE AL	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Caso y radio.	Extrarradio.
Carnes de todas clases.....	1.311 63		39 35		1.311 63		2.662 61		2.662 61	"
Líquidos.....	3.232 35		96 97		3.232 35		6.561 67		6.561 67	"
Granos y sus harinas.....	2.167 24		65 02		2.167 24		4.399 50		4.399 50	"
Pesados.....	288 78		8 66		288 78		586 22		586 22	"
Jabón duro y blando.....										"
Carbón vegetal.....										"
Aguardientes, alcohol y licores.	640 50		16 22		640 50		1.097 22		1.097 22	"
Sal común.....	1.081		32 43				1.113 43		1.113 43	"
<b>TOTALES.....</b>	<b>8.621 60</b>		<b>258 65</b>		<b>7.640 50</b>		<b>16.420 65</b>		<b>16.420 65</b>	<b>"</b>

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en me-

tálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte de la cantidad en que se adjudique el remate, que se elevará á escritura pública, según se determina por el párrafo 2.º del artículo 289 del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valenzuela 18 de Abril de 1899.—Ildefonso García.—P. S. M., Manuel Giménez, Secretario.

**DOÑA MENCIA**

Núm. 1199

Don Juan Moreno Güeto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de acuerdo adoptado por la Junta municipal, se saca á pública subasta el arriendo del cobro de los arbitrios que al final se expresan, durante el próximo año económico de 1899 á 1900, cuyo acto tendrá lugar el día 6 de Mayo próximo, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, ante la comisión nombrada al efecto y en las horas y por los tipos que se señalan al final.

Para tomar parte en la licitación tendrá que constituirse depósito en metálico del 5 por 100 del arbitrio ó arbitrios que se pretenda arrendar, con sujeción al tipo de subasta, y los que resulten rematantes de uno ó de todos los mencionados arbitrios, deberán constituir, en concepto de fianza definitiva, para responder del cumplimiento del contrato, un depósito en metálico del 12 por 100 de la cantidad en que resulte hecho el arriendo á su favor.

No se admitirán como postores, rematantes ni fiadores, aquéllos en quienes concurren algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 11 del Real decreto de 11 de Enero de 1883.

Las demás condiciones de arriendo constan en el expediente de cada arbitrio, los cuales quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición del que quiera examinarlo.

**Arbitrios.**

Pesas y medidas de uso obligatorio, de diez á once de la mañana. Tipo para la subasta 8.000 pesetas.

Degüello de reses en el matadero público, de doce de la mañana á una de la tarde. Tipo para la subasta 600 pesetas.

Ocupación de la vía pública, de once á doce de la mañana. Tipo para la subasta 2.500 pesetas.

Doña Mencía 20 de Abril de 1899.—Juan Moreno Güeto.

**BLAZQUEZ**

Núm. 1201

Don Rafael Camacho Tocado, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta municipal se saca á pública subasta el arriendo durante tres años consecutivos, á partir desde el 1899 á 1900, de los derechos de consumo correspondientes á todas las especies sujetas á este impuesto de este término municipal, bajo el tipo de 5 945 pesetas 25 céntimos, á que asciende el importe de expresados derechos y recargos autorizados y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento del público.

Cuyo acto de la subasta tendrá lugar en estas Casas Capitulares, presidido por la Junta respectiva, á la hora de las diez de la mañana del día siguiente de trascurridos los diez de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según determina el reglamento del ramo, terminando dicha subasta á las doce del mismo día, por el procedimiento de pujas á la llana.

Para interesarse en el remate será preciso constituir en la depositaria municipal ó en poder de referida Junta de Consumos, el importe del 2 por 100 del tipo objeto de la subasta.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la misma.

Blázquez 20 de Abril de 1899.—Rafael Camacho.

**JUZGADOS**

**MONTORO**

Núm. 1204

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía que despacha el actuario, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Rafael Escribano, en nombre de Don Manuel Garrijo é Isasa, contra Francisco Madueño Bejar, por cobro de pesetas, en los cuales he mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, la finca que se expresará, habiéndose señalado para el remate el día cuatro del próximo mes de Mayo, en la Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana.

**FINCA**

Un olivar en la sierra de este término, pago de la Nava, sitio de las Gamonosas, que linda á Norte con olivos de los herederos de Pedro Leal Moreno; á Levante con otros de Juan Antonio Madueño León, y á Sur y Poniente con tierras de la dehesa de aquel sitio con una extensión de nueve hectáreas, diez y ocho áreas y cuarenta y nueve centiáreas y en ellas unas mil cincuenta plantas y casa de teja, que ha sido valuado todo en dos mil quinientas cuarenta pesetas, tipo por que sale á la subasta. 2.540

**ADVERTENCIAS**

1.º Que para tomar parte en la su-

basta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.º Que no se han suplido previamente los títulos de propiedad.

Dado en Montoro á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel de la Cueva Donoso.—El actuario, Licenciado Juan Miguel Criado.

**CORDOBA**

Núm. 1198

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un sujeto llamado Manuel Gómez y conocido por el Eojiano ó Ohamarí, natural de Ubeda, pordiosero, que la noche del 13 al 14 de Marzo último, estaba parando en la casa de recojimiento de esta ciudad, número 23, calleja del Cañamo, é hirió con un palo á Ignacio Lara Osuna, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado ó en las cárceles de este partido, á oír los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo por dicho hecho, y prestar su declaración inquisitiva; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Manuel Gómez, y caso de ser habido ponerlo en esta carcel en clase de preso, á mi disposición.

Dada en Córdoba á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S., Federico Duarte.

**POSADAS**

Núm. 1194

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares, ordenen la practica de activas y eficaces diligencias, para la busca y rescate de una yegua castaña clara, sobre la marca, de trece años, sin hierro, careta y calzada de las dos patas, que fué hurtada á Juan Boliva Salado, vecino de esta villa, la mañana del 19 del actual, en la finca llamada Legar Nuevo, de este término, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo ordenarán la práctica de diligencias, para la busca y captura de tres jitanos, que se creen los autores del hurto, uno de cuyos individuos es tartamudo ó lo finge, de color moreno, estatura regular, afeitado, de veinte á veinte y cinco años; otro como de diez y ocho á veinte años,

barba escasa y bozo en el bigote, viste pantalón, blusa y alpargatas, y el otro es como de cuarenta y nueve años, de ejercicio esquilador y se cree sea Antonio Castro y Castro, natural de Aleudete, provincia de Jaen y vecino de Villanueva de Córdoba, caso de ser habidos estos tres individuos, serán puestos á disposición de este Juzgado, en la carcel de esta villa, con las seguridades convenientes.

Así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con motivo del hurto de referido semoviente.

Dada en Posadas á veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Número 1195

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto como militares, ordenen la práctica de activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de una mula de nueve años, castaña oscura, sobre la marca, sin hierro, señalada en las espaldas con cicatrices del arado y en el cuello tiene también cicatrices producidas por el hubio, cuyo semoviente fué hurtado en la mañana del diez y nueve del actual á Antonio Arroyo Rienda, de esta vecindad, en la finca nombrada Haza del Aguila, de este término, y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo encargo á los individuos de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura de tres jitanos que se creen ser los autores del hurto, de los cuales uno es tartamudo ó lo finje, de color moreno, estatura regular, afeitado, como de veinte á veinte y cinco años; otro como de diez y ocho años á veinte, con barba escasa y bozo en el bigote, vistiendo blusa, pantalón y alpargatas; y el otro es como de cuarenta y nueve años, de ejercicio esquilador y que se supone pueda ser Antonio Castro y Castro, natural de Aleudete, provincia de Jaén, vecino de Villanueva de Córdoba, y si son habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Posadas á veinte y uno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

#### MONTORO

Núm. 1196

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de las caballerías onyas señas al final se expresarán, pertenecientes á don Antonio Molina Madueño, vecino de Villafranca, las cuales desaparecieron de la dehesa del Rin-

cón la noche del diez del actual, y siendo habidas las pongan á disposición de este Juzgado así como á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición é igualmente al autor ó autores del hecho, si fueren habidos.

Dada en Montoro á veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

#### Señas de las caballerías

Una yegua pelo negro, con un lucero en el hocico, de siete cuartas y media.

Otra yegua azuleja, de seis años de edad, de siete cuartas de alzada, reparada del izquierdo.

Y otro llegua llamada Capitana, pelo castaño, de siete cuartas y dos dedos de alzada, armñada del pie derecho.

Todas herradas con una M.

#### Agencia ejecutiva del Pósito DE MONTORO

Núm. 1200

Se hace saber: que desde el día 24 del mes de Junio próximo á igual fecha del año venidero de 1900, se arrienda, en pública subasta, media casa núm. 2 de la calle Córdoba, de esta población, conocida hoy por la Segunda Media, en virtud á haberse practicado por el perito de obras de este Ayuntamiento la división y sorteo del todo de la misma, entre los dos partícipes, cuya media casa se encuentra adjudicada á dicho Establecimiento por débito al mismo, y se compone de un cuartito que hay en el segundo portal, ó salida al pátio; antesala y sala de la planta del cuerpo interior, y en el piso la cámara y alcoba que carga sobre los portales, quedando de oficinas comunes el hueco de la escalera para cantareras, los portales, pátio, pozo, fregaderos, cocina, bajada al corral y corral, cuadra y pajar, un cobertizo que hay á la derecha bajando, escalera para el piso y antesala del mismo, y linda el todo de la referida finca por la derecha entrando con la casa del núm. 12, de don Francisco Cañas Alcalá, en la plaza de Alfonso XII; por la izquierda con la del núm. 4, de don Rafael Pérez Verdejo, en dicha calle de Córdoba, y por la espalda con corrales de la de don José Torres López, en la calle de Cervantes, en renta á una de 180 pesetas y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Agencia.

El acto tendrá lugar el día 2 de Mayo próximo, desde las doce de la mañana, á una de la tarde, en el salón de sesiones de estas Casas Capitulares.

Montoro 20 de Abril de 1899.—El Agente ejecutivo, Gregorio Ubeda.

#### ANUNCIO

Don Román Urrutia y Ortega, Administrador de Consumos de esta capital.

Hago saber á los contribuyentes que pueden hacer efectivos sus descubiertos del cuarto trimestre del concierto, y el mismo del reparto del extrarradio del presente año económico de 1898 á 99, sin recargos hasta el día diez de Junio del presente año, en la calle Ambrosio de Morales, núm. 6; desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitarse los apremios.

Córdoba 24 de Abril de 1899.—El Administrador, Román Urrutia.

## Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

### «Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber

satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

### PADRON

de cédulas personales.

### CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

### CUENTAS

de caudales y de ordenación.

### IMPUESTO

#### sobre carruajes

Las nuevas relaciones del impuesto sobre carruajes de lujo.

### LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

### CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

### LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

### LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

### NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA